



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 07/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00555	Ejecutivo Singular	SAMUEL SUAREZ ORTIZ vs FERNANDO - LEGARDA	Auto niega emplazamiento y ordena notificar en debida forma	04/03/2022
52004189002 2018 00678	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs JOHANNA - CABEZAS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	04/03/2022
52004189002 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS CARLOS GOMEZ CEPEDA	Designa nuevo curador ad-litem y releva al antes designado	04/03/2022
52004189002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Designa nuevo curador ad-litem y releva al anterior designado	04/03/2022
52004189002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO	Designa nuevo curador ad-litem y releva al anterior designado	04/03/2022
52004189002 2021 00162	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/03/2022
52004189002 2021 00478	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs JUAN CARLOS - GUERRERO ENRIQUEZ	Auto adiciona providencia	04/03/2022
52004189002 2022 00040	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENA MORENA vs MARINA CECILIA RODRÍGUEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	04/03/2022
52004189002 2022 00088	Verbal	FABIO EMILIO SALAS ROSERO vs HUGO CRUZ LOPERA	Auto suscita conflicto de competencia	04/03/2022
52004189002 2022 00089	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S. vs ALICIA BERNARDITA - BEJARANO DE PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/03/2022
52004189002 2022 00090	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs GIOVANI NORBEY TOVAR LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/03/2022
52004189002 2022 00091	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs CARLOS PAZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/03/2022
52004189002 2022 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/03/2022
52004189002 2022 00094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIANA XIMENA URBANO TULCAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	04/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 03 de marzo de 2022.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, atendiendo en requerimiento efectuado con auto precedente allega la comunicación y certificación de la notificación personal de la parte ejecutada y solicita el emplazamiento del señor LUÍS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00555 -00
Demandante:	Samuel Suarez Ortiz
Demandado:	Luís Fernando Legarda Benavides

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, atendiendo el requerimiento efectuado con auto precedente, la apoderada Judicial de la parte demandante allega la comunicación y certificación de la notificación personal al ejecutado en la dirección física: Carrera 40 N° 15 A-88 Barrio Mariluz, misma que fue devuelta por parte de la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

No obstante, se advierte que la dirección antes mencionada, NO es la misma consignada en el escrito genitor, la cual corresponde a la Carrera 4 N° 15 A-88 Barrio Mariluz, evidenciándose así que la nomenclatura no coincide, razón por la cual no es posible despachar favorablemente la solicitud de emplazamiento elevada y en su lugar se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado LUÍS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica física conocida en el proceso: Carrera 4 N° 15 A-88 Barrio Mariluz, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 2 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del demandante solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00678 - 00.
Demandante:	Eduardo Ildefonso Eraso.
Demandado:	Johanna Catalina Cabezas Sepúlveda.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

La secretaría comunica que la parte demandante ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERASO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$1.419.968,05 que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2018 - 00678 - 00
Asunto: Ordena entrega de títulos.

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 7 DE MARZO DE 2022.  SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada allega escrito, argumentando que no le es posible ejercer el cargo encomendado, toda vez que se encuentra laborando en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, en el cargo de citadora.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00061-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA .
Demandado:	Luís Carlos Gómez Cepeda

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra laborando en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, en el cargo de citadora, razón que le impide ejercer el cargo encomendado.

En consideración a lo anterior, se tiene que la profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curadora ad litem, realizada por esta Judicatura; razón por la que se aceptará su justificación y por ende se despachara favorablemente lo pedido.

Así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo a la abogada DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO y en su lugar se designa como nuevo Curadora Ad-litem del ejecutado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem del ejecutado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, a la abogada DIANA CAROLINA BURBANO CHAMORRO.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, a la abogada LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, quien puede ser localizada en la Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301 de esta ciudad abonado celular: 3016600607, correo electrónico: laura.escobar.alban@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad litem designada allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00411-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Edgar Reina Figueroa

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho ISABEL REVELO MONTALVO, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curadora ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO y en su lugar se designará como nuevo Curador Ad-litem del señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, al profesional del derecho JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem del señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, a la profesional del derecho ISABEL REVELO MONTALVO.

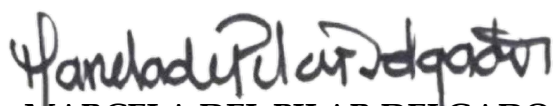
SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, al abogado JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, a quien puede ser localizado en la Calle 24 No 20-20, segundo piso costado Cristo Rey, abonado celular: 3502353687, correo electrónico: sanchezportillayabogados@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad litem designada allega escrito manifestando que no acepta el cargo por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho ANA LUCIA OVIEDO, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curadora ad litem dentro del presente asunto, al estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad litem, justificación valedera para el efecto de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”. (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, resulta procedente relevar del cargo a la abogada ANA LUCIA OVIEDO y en su lugar se designará como nueva Curadora Ad-litem del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, a la profesional del derecho DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, a la profesional del derecho ANA LUCIA OVIEDO.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, a quien puede ser localizada en el correo electrónico: dayanafigueroa11ac@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA. - Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que el demandado HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES ha conferido poder para efectos de su representación judicial en este asunto. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00162 - 00.
Demandante:	Corporación Surandina -“CORSURANDINA”
Demandado:	Hernán Evelio Figueroa Guacanes y Raúl Eudoro Champutis Cuastumal.

**TIENE NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA
POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., estatuye: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, el ejecutado HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, confiere poder a la Abogada CONSUELO DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA para que asuma su representación dentro del presente asunto, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Abogada CONSUELO DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA, como apoderada judicial del señor demandado RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUAUSTUMAL, toda vez que en pretérita ocasión no se hizo dicho reconocimiento.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora CONSUELO DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA, portadora de la T.P. No. 245.505 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandado HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, bajo los términos y efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado HERNÁN EVELIO FIGUEROA GUACANES, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora CONSUELO DE MARÍA CAGUAZANGO VILLOTA, portadora de la T.P. No. 245.505 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandado RAÚL EUDORO CHAMPUTIS CUAUSTUMAL, bajo los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte la necesidad de adicionar el auto de fecha 03 de marzo de 2022, publicado en estados electrónicos el 04 de marzo de la presente anualidad, en el que se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00478-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Juan Carlos Guerrero

ADICIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en su parte resolutive se omitió aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, la cual se manifestó de manera expresa por la parte demandante y demandada, tal como se advierte en la parte considerativa de la providencia.

Así las cosas, será del caso proceder de oficio a la adición del auto calendado 03 de marzo de 2022, bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 287 inciso 3 del C.G. del P., estando dentro del término de ejecutoria.

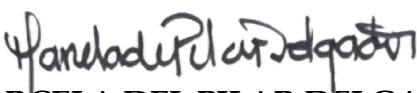
Colofón de los expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 03 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“SEXTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos de ejecutoria de la presente providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 07 DE MARZO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuarto de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Expediente:	520014189002-2022-00040-00
Demandante:	Andrea Jimena Moreno Burbano
Demandado:	Marina Cecilia Portilla Rodríguez

ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de mandataria judicial, en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

A la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que invoca dos tipos de obligaciones, una de hacer y otra para suscripción de documento, las cuales si bien es cierto se ejecutan por medio de un proceso de ejecución, también lo es que cada una de ellas se tramitan por una cuerda diferente, según se observa en la normatividad contenida en el Código General del Proceso, de donde se infiere que no se pueden acumular.

Ahora bien, hecha esta precisión, se tiene que la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con fundamento en un acuerdo conciliatorio.

La primera de las pretensiones, en su parte inicial, está dirigida a que se ordene a la señora MARINA PORTILLA a tramitar la personería jurídica de la propiedad horizontal del Edificio “PORTILLA RODRÍGUEZ”, y posteriormente legalizar y protocolizar la escritura pública del parqueadero que le corresponde al apartamento 301, misma que está condicionada a la realización de un trámite para la modificación de áreas del apartamento en mención, además manifiesta que se le

causaron perjuicios moratorios por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio radicado bajo el No. 01201, por los cuales invoca la orden de ejecución.

El artículo 422 del C.G.P consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título.

En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

- 1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
- 2.) Que la obligación sea explícita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
- 3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
- 4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El título debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Revisada el acta de conciliación, se observa que ella NO contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que no obliga a la parte demanda a efectuar los trámites referentes a la personería jurídica de la propiedad horizontal del Edificio “PORTILLA RODRÍGUEZ”, pues la obligación no puede ser sobreentendida en título ejecutivo, sino que debe corresponder a su tenor literal. Lo acordado en el sentido de que: *“...en lo que se refiere a las acciones y trámites serán informados por la señora LUCIA VALLEJO DE PORTILLA quien es la encargada de estos menesteres, quien lo hará mediante la doctora MÓNICA PAOLA PORTILLA VALLEJOS o por correo electrónico a la convocada a.moreno08@hotmail.com o a través del centro de conciliación”*; sin más especificaciones, es insuficiente para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la hoy ejecutada.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Ahora bien, siendo que en forma subsidiaria se invoca la legalización y protocolización en Escritura Pública del parqueadero del apartamento 301 del edificio Portilla Rodríguez, ubicado en la Calle 1A No. 21 A - 05 del Barrio Bachue de la Ciudad de Pasto, y esta depende del cumplimiento de una condición, de la cual no se acredita su cumplimiento, no es posible librar la orden coercitiva.

Colofón de lo expuesto el despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ y a favor de la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho IRMA LIZETH ESTRADA TOBAR, portadora de la T. P. No. 296.834, para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica - Ley 1561 de 2012
Expediente:	520014189002-2022-00088-00
Demandante:	Fabio Emilio Salas Rosero
Demandado:	Hugo Cruz Lopera y Personas Indeterminadas

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 11 de febrero hogañó, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque el bien objeto de litigio se encuentra en la comuna 7, además de ser un asunto de mínima cuantía, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 3, del Código General del Proceso, establece que la competencia para conocer de los procesos de saneamiento de la titulación, radica en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, al decir:

“...3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley [1182](#) de 2008, o la que la modifique o sustituya.”

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012, dice: *“Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley [1182](#) de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”*

Adicionalmente, la precitada Ley invocada por el actor, en su artículo 8, regula expresamente quien es el Juez competente en los siguientes términos:

*“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes,** y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurran varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”* (Destaca el Juzgado)

Se tiene entonces, que la competencia para conocer del presente proceso verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, contrario a lo expuesto por el juzgado remitente.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, lo procedente será remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, por ser el superior funcional de los dos Juzgados en conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso verbal especial para otorgar título de propiedad – Ley 1561 de 2012, formulado por el señor FABIO EMILIO SALAS ROSERO, contra el señor HUGO CRUZ LOPERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Verbal Especial para otorgar título de propiedad - Ley 1561 de 2012
Exp. 520014189002-2022-00088-00
Asunto: Conflicto de competencia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE MARZO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2. de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pato, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00089-00
Demandante:	Mundial de Llantas Pasto S.A.S.
Demandado:	Alicia Bernardita Bejarano de Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ALICIA BERNARDITA BEJARANO DE PANTOJA, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S., legalmente representada por la señora SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 7.280.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Intereses de plazo desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ALICIA BERNARDITA BEJARANO DE PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, la parte ejecutada podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS FERNANDO YAQUENO SOLARTE, portador de la T. P No. 263.031 del C. S. de la J, para que actúe como endosatario en procuración de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 De marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00090-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Giovani Norbey Tovar López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048106100017843

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 217.920 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 30.185 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Pagaré No. 048106100013670

- a. \$ 4.799.895 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 600.157 por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de julio de 2020 hasta el 14 de febrero de 2022 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

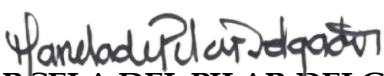
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GIOVANI NORBEY TOVAR LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 140.002 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. o hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00091-00
Demandante:	Marcela Escobar Albán
Demandado:	Carlos Paz Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LAURA MELISA ESCOBAR ALBÁN, en contra del señor CARLOS PAZ BENAVIDES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente..

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS PAZ BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS PAZ BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00093-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yeny del Socorro Andrade Insuasty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 454264518

- a. \$ 16.841.982 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTADER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00094-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Diana Ximena Urbano Tulcán

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA XIMENA URBANO TULCÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1902613

a. \$ 4.938.886, por concepto de capital acelerado.

- b. Intereses de plazo causados desde el 18 de octubre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

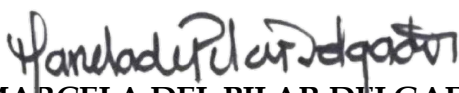
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DIANA XIMENA URBANO TULCÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, portador de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

